Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "M.P. **s/ Medida de Protección de Derechos de (<PER_1>)" (Expte. N° 91/26),** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. <PER_2> y <PER_3> contra el punto 8° de la sentencia interlocutoria N° 27/26 de fecha 05/02/26; y

CONSIDERANDO:

I El recurso de apelación interpuesto se encuentra limitado a cuestionar la imposición de costas a cargo de los progenitores dispuesta en la instancia de grado, solicitando que las mismas sean impuestas por su orden.

II Los recurrentes sostienen, en sustento de su agravio, que el presente proceso no reviste naturaleza contenciosa en sentido estricto, sino que constituye una intervención estatal dirigida a la protección integral de derechos de una adolescente, en la cual no cabe hablar de vencedores y vencidos. Añaden que su conducta procesal no ha sido obstructiva, sino colaborativa, y que la imposición de costas afecta su capacidad económica para cumplir con las medidas terapéuticas ordenadas, incidiendo negativamente en el interés superior de sus hijas.

Al respecto cabe recordar que, si bien el principio general en materia procesal es que las costas siguen la suerte del vencimiento (art. 69 CPCCCh), en el ámbito del derecho de familia -y particularmente en procesos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes- dicho criterio debe ser aplicado con criterio restrictivo y flexible.

En efecto, la doctrina ha señalado que en este tipo de procesos "la intervención judicial no constituye una contienda clásica entre partes antagónicas, sino una función de tutela estatal orientada a la recomposición

Documento anonimizado por AymurAI

de vínculos y la protección de derechos fundamentales", por lo que la imposición de costas debe ponderarse a la luz de las particularidades del caso *(conf. Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", t. IV).*

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que los progenitores han comparecido, ejercido su derecho de defensa, y -según los informes técnicos y del Servicio de Protección de Derechos- han iniciado procesos terapéuticos y manifestado voluntad de adecuar sus prácticas parentales.

En este contexto, la decisión de grado de imponerles íntegramente las costas no aparece ajustada a los principios que rigen la materia, en tanto introduce un componente sancionatorio que no se compadece con la finalidad protectoria del proceso.

Asimismo, resulta atendible el argumento relativo al impacto económico de la condena en costas, en tanto los recursos de los progenitores deben orientarse prioritariamente al cumplimiento de las medidas dispuestas en autos (tratamientos psicológicos, talleres, asistencia de sus hijas), las cuales integran el núcleo de protección del interés superior de la adolescente involucrada (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La imposición de costas en tales condiciones puede operar, en los hechos, como un obstáculo indirecto para el cumplimiento de dichas medidas, afectando la eficacia de la intervención judicial.

Por lo demás, el criterio de costas por su orden aparece como el más adecuado para no profundizar el conflicto intrafamiliar, favoreciendo un clima propicio para los procesos de revinculación y fortalecimiento de los lazos familiares, objetivos expresamente perseguidos por la Ley III N° 21.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar el punto 8° de la sentencia recurrida exclusivamente en lo relativo a la imposición de costas, disponiendo que las mismas sean soportadas por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Atento como se resuelve corresponde imponer las costas de Alzada por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_4> en 8 JUS.

Puerto Madryn,

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los Sres. <PER_2> y <PER_3> y, en consecuencia, modificar el punto 8° de la sentencia interlocutoria N° 27/26, disponiendo que las costas de primera instancia se impongan por su orden.
2°) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).
3°) REGULAR los honorarios del Ab. <PER_4> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).
4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI